

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**INCUMPLIMIENTO**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.3890/2022**

**SUJETO OBLIGADO:  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a veintidós de diciembre de dos mil veintidós.<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3890/2022**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo **tiene por incumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.**

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto Nacional INAI</b>	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Lucía Guadalupe Cruz Maldonado.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

<b>Instituto de Transparencia Órgano Garante</b>	<b>de</b> Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Secretaría</b>	Secretaría del Medio Ambiente

## I. ANTECEDENTES

**1. Resolución.** El veintiocho de septiembre este Instituto resolvió **revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**2. Acuerdo de incumplimiento.** Ante la ausencia de respuesta por parte del Sujeto Obligado, mediante Acuerdo de fecha siete de noviembre, se determinó el incumplimiento a la resolución dictada por este Instituto y se ordenó dar vista al Superior Jerárquico.

**3. Informe de cumplimiento en alcance.** El catorce de noviembre el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante constancias con las que pretendía acreditar el cumplimiento a la resolución referida.

**4. Vista a la parte recurrente en alcance.** Mediante Acuerdo de veintitrés de noviembre, se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de cumplimiento remitido en alcance a este Instituto.

**5. Manifestaciones de la parte recurrente.** La parte recurrente no presentó manifestación alguna respecto al informe de cumplimiento remitido en alcance.

## II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

**6. Competencia.** Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior de este Órgano Garante.

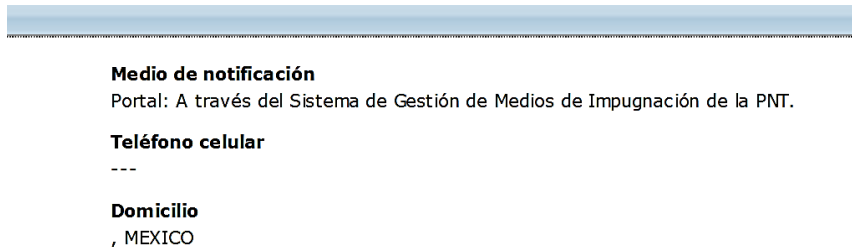
**7. Incumplimiento de la Resolución.** El veintiocho de septiembre este Instituto en sesión pública, resolvió revocar la respuesta de la Secretaría recaída en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090163722001151, para que emitiera una nueva y proporcionara la versión pública de la manifestación de impacto ambiental y sus anexos derivados en la emisión de la autorización en materia de impacto ambiental no. SEDEMA/DGEIRA/DEIAR/000425/2022.

Para tal efecto, el Instituto ordenó emitir una nueva respuesta, y toda vez que se actualizaba la fracción de reserva, debía someter ante su Comité de Transparencia correspondiente la prueba de daño respectiva, para que realizara el procedimiento clasificatorio determinado en la Ley de Transparencia, analizando caso por caso, de conformidad con el artículo 174 y 178 de la Ley de Transparencia, remitiendo el Acta de forma íntegra a la parte recurrente.

Por último, hizo saber que la respuesta emitida debía notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente, asimismo, para efectos del informe de cumplimiento y conforme a

lo establecido en la Ley de la materia, ordenó remitir al Comisionado Ponente una copia íntegra de la respuesta otorgada, así como la constancia de notificación.

Ahora bien, de la revisión de las documentales remitidas, así como al Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la PNT, se advierte que el medio de notificación señalado por la parte recurrente es la PNT, tal y como se muestra en la siguiente imagen:



En razón de esto y dado que el informe que remitió el Sujeto Obligado en vía de cumplimiento a este Instituto no se ha notificado a la parte recurrente, no se puede tener por cumplida la resolución de mérito, ya que la información aún no es del conocimiento de la parte recurrente, por tal motivo, es menester que el Sujeto Obligado notifique las documentales remitidas, así como, el Acta de Comité de Transparencia a la parte recurrente, en aras de cumplir con las obligaciones en materia de transparencia y con lo ordenado por este Órgano Garante.

**8. Vista al Órgano Interno de Control.** Derivado del incumplimiento y con fundamento en el artículo 256, fracción III de la Ley de Transparencia, resulta procedente a dar vista al Órgano Interno de Control de la Alcaldía Álvaro Obregón, para su inmediata intervención e inicio del procedimiento de responsabilidad correspondiente.



Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto:

### **III. ACUERDA**

**PRIMERO. Tener por incumplida** la resolución.

**SEGUNDO. Dar vista** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, a través del Comisionado Ponente.

**Notifíquese** a las partes en términos de ley.

Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México a **veintidós de diciembre de dos mil veintidós**.

**ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ**